



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 17 MAY 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-0510

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : JHEISON BERMEO DELGADO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00359-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión del presente medio de control, al respecto, encuentra el despacho que el presente medio de control reúne los requisitos contenidos en el artículo de la ley 472 de 1998 y 162 de la ley 1437 de 2011, se agotó el requisito de procedibilidad de los artículos 161 y 144 ibídem, existe competencia por jurisdicción atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad demandada, territorial por el lugar de los hechos y funcional por el artículo 155 numeral 10 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por **JHEISON BERMEO DELGADO** contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la entidad accionada MUNICIPIO DE FLORENCIA y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA), lo anterior atendiendo los postulados del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

TERCERO: ORDÉNESE al actor popular, que se realice la comunicación a los habitantes de Florencia sobre la existencia del presente medio de control y su objeto a través de una emisora local, la cual deberá acreditarse para poder continuar con este trámite constitucional.

CUARTO: COMUNÍQUESE de la presente providencia y remítase copia de la contestación de la demanda a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte accionada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal para dar contestación a la demanda y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-0509

Florencia, Caquetá, 19 7 MAY 2017

RADICADO: 18-001-33-40-003-2017-00099-00
CONVOCANTE: LUCEIDER HERNÁNDEZ JOVEN Y OTROS
CONVOCADA: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la parte convocante contra el auto JTA-0408 del 24 de abril de 2017, por medio del cual se declaró la excepción de inconstitucionalidad de la Ordenanza 025 del 12 de diciembre de 2008 de la Asamblea Departamental del Caquetá y se improbió la conciliación prejudicial de la referencia.

El recurso de reposición planteado se refiere a dos asuntos, uno formal y uno sustancial, el primero relacionado con la indicación que los poderes fueron aportados en fotocopia simple, y dirigidos a una autoridad distinta a la Procuraduría General de la Nación, aportando con el recurso, los poderes en original, dirigidos a la Procuraduría y presentados personalmente por los convocantes, de esta manera sostiene se encuentra suplida esta falencia procesal.

Frente al planteamiento sustancial, de haber negado la conciliación por encontrar que la Asamblea Departamental asumió una competencia que no le era atribuible por la Constitución ni la ley, y frente a la cual este servidor aplicó la excepción de inconstitucionalidad, alude a dos argumentos, (i) que el reconocimiento de la prima de servicios en cuantía de 30 días de salario no nació con la Ordenanza 025 de 2008, sino con el Acuerdo 002 de 1979 proferido por el Consejo Intendencial del Caquetá, y (ii) la excepción de inconstitucionalidad no es aplicable para los actos administrativos de contenido particular y concreto, considerando que la precitada ordenanza tiene esa naturaleza.

2. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo manifestado por los recurrentes, el despacho analiza que frente al error formal, relacionado con el derecho de postulación, queda subsanado con el allegamiento en original, con sello de autenticación, los poderes de cada uno de los convocantes.

Ahora, la parte interesada solicita que se dé aval a la conciliación, teniendo en cuenta que la prima de servicios para los empleados territoriales del Caquetá, venía siendo pagada y reconocida en los términos del Acuerdo 002 de 1979 expedido por el Consejo Intendencial del Caquetá.

Es decir, que de conformidad con lo titulado por la Ordenanza 025 de 2008, lo único que hizo la Asamblea Departamental del Caquetá fue compilar los derechos laborales ya reconocidos a los empleados territoriales a partir del Acuerdo Intendencial de 1979.

Para decidir este asunto, recuerda el despacho a los convocantes que nos encontramos ante un escenario de conciliación, en cuyo caso, las pautas están sustentadas en dos posiciones, la de los convocantes mediante el escrito de llamamiento a la conciliación, y de la convocada mediante la posición del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, que valga decir, es el encargado de guiar y emitir los parámetros en virtud de la competencia asignada por el Decreto 1716 de 2009, en consonancia con la ley 446 de 1998 y 640 de 2001.

A su vez, la naturaleza misma de la conciliación, conlleva a que las partes, de acuerdo a sus posiciones, puedan adoptar una fórmula conciliatoria que conlleve a una autocomposición de sus problemas, eso sí, avalada por el Juez Administrativo para velar por los intereses de ambos costados, de los convocantes sus derechos mínimos e irrenunciables, fundamentales y de igual categoría, y de la convocada para la protección del erario público, y del control o enjuiciamiento de las actuaciones administrativas, ajustadas al servicio público, bienestar general, y conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

De esta manera, el juez es el filtro de muchas situaciones que se pueden presentar en sede de conciliación prejudicial, protegiendo, controlando, y en general revisando la legalidad de las actuaciones, pero ante todo, los motivos expuestos por cada costado frente al asunto conciliado.

Así las cosas, el despacho observa la preocupación de los convocantes de darle parte de legalidad al acuerdo conciliatorio, mediante la invocación de normas que no fueron objeto de pronunciamiento ni decisión del Comité de Conciliación, como tampoco de los convocantes, arguyendo mediante el recurso de reposición, situaciones de derecho nunca discutidas ni tenidas en cuenta para la celebración del acuerdo.

Así, luego de surtido todo el trámite administrativo, y en curso el de aprobación judicial, aparece el proceso el Acuerdo 002 de 1979 expedido por el Consejo Intendencial del Caquetá (F. 228-237 C1), aportado con el recurso de reposición, a través del cual en su artículo 4º se crea una prima semestral correspondiente a un mes de salario por cada año de servicio prestado, pagadero los primeros quince días del mes de junio, indicando que a los empleados territoriales del Caquetá se les viene reconociendo la prima de servicios desde esa época.

Pero veamos que este nuevo argumento, traído a colación por la improbación de la conciliación, nunca fue esgrimido por los convocantes, ni por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Contraloría Departamental del Caquetá, por cuanto en todo momento la única norma puesta en consideración, aportada como prueba, y existente para esa fecha como fundamento normativo, fue la ordenanza 025 de 2008.

No puede el despacho, dar aval a una conciliación que se fundamentó exclusivamente en la Ordenanza 025 de 2008, dando ahora un viraje hacia el Acuerdo 002 de 1979, del cual se desconoce si se encuentra vigente, si es aplicable para todos los empleados territoriales, o únicamente a aquéllos vinculados antes de 1991, o de la expedición de la ley 4ª de 1992, y lo más preocupantes, sin que ni siquiera fuera mencionado o citado por ninguna de las partes durante todo el trámite administrativo de la conciliación.

Si el motivo de la conciliación fue la Ordenanza 025 de 2008, esa es la guía de la conciliación y su posterior aprobación, en este momento, luego de agotada la fase

administrativa, no es posible aducir argumentos distintos, o fundamentos normativos que nunca se pusieron en conocimiento de la entidad convocada, ni de su comité de conciliación, luego, resultaría totalmente incongruente una decisión en otro sentido.

Lo expuesto conlleva a que el despacho mantenga su decisión de improbación de la conciliación, no sólo por las razones invocadas, sino porque considera que la excepción de inconstitucionalidad es procedente frente a actos administrativos generales y abstractos, que no van dirigidos a una persona en particular, sino a la generalidad de las personas, en este caso, a todos quienes puedan ostentar la condición de empleados del nivel territorial del Caquetá, en la vigencia y términos establecidos por la ordenanza tantas veces mencionada.

No concuerda el despacho que la Ordenanza en mención se considere un acto particular y concreto, porque es emitido para regular la función pública de todo el Departamento del Caquetá, surte efectos frente a todos y no limita su radio de acción a una persona en particular, sin perjuicio obviamente de los derechos particulares y concretos que puedan generarse con su ejecución.

En otras palabras, no se puede confundir, los efectos que colateralmente puedan irradiar los actos generales a derechos particulares y concretos, los cuales en ningún momento desnaturalizan los efectos generales a sus destinatarios indeterminados (cualquier persona que se vincule con la administración seccional), y que surten efectos hacia futuro para todas las personas que se encuentren en las condiciones allí descritas.

Por no estar de acuerdo con la posición de la parte convocante, el despacho se mantiene en su decisión y no repondrá el auto que antecede.

3. DECISIÓN

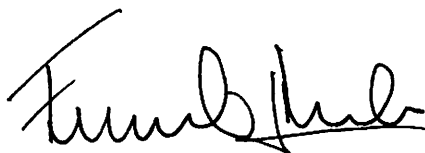
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. JTA-0408 del 25 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 508

Florencia – Caquetá, 17 MAY 2017

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: GENITH MUÑOZ RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ
RADICADO	: 18-001-33-31-902-2015-00076-00

Procede el despacho a decidir la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, solicitando el embargo y secuestro de dos bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Puerto Rico, registrados en la oficina de registro e instrumentos públicos de San Vicente del Caguán.

Para resolver dicha solicitud, se tiene que de conformidad con el código general del proceso, serán inembargables:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

...

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

Al tener la condición de bienes fiscales, ambos bienes inmuebles no pueden ser objeto de embargo y secuestro, debiendo negarse la medida cautelar.

De otra parte, observado que el Banco de Bogotá el 27 de julio de 2016 solicitó copia del auto que ordenó a seguir adelante con la ejecución, se ordenará que por intermedio de la parte actora se remita el mismo, para la radicación y oficialización de la medida cautelar.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Dése respuesta al Banco de Bogotá, sede Puerto Rico Caquetá, al requerimiento del 27 de julio de 2016, remitiéndosele por intermedio de la parte actora, copia del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 17 MAY 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-507

MEDIO DE CONTROL	: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	: HERMES DAVID JURADO SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00328-00

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que no cumple con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, los cuales establecen:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez..."

En el presente asunto pretenden los actores populares la construcción de áreas peatonales y ciclo rutas sobre las vías de la ciudadela habitacional Siglo XXI, pero no acreditaron que previamente se hubiere solicitado por escrito a la entidad accionada, como requisito de procedibilidad para presentar la demanda que hoy se estudia.

En consecuencia, por ser requisito para dar aval al inicio de este medio de control, es menester que los demandantes acrediten que presentaron la reclamación ante el Municipio de Florencia en términos similares a las pretensiones de la demanda, de no haberlo hecho esta se rechazará.

Así las cosas este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 17 MAY 2017.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 418

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE : FUNDACIÓN VISIBLES POR COLOMBIA Y OTRO
DEMANDADO : CORPOAMAZONIA
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00058-00

Con motivo del cese de actividades de Asonal Judicial, el despacho decide reprogramar la fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 .

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **23 de mayo de 2017 a las 10:30 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 278

Florencia, 17 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-31-002- 2014-00006-01
DEMANDANTE : CARLOS AUGUSTO MUÑOZ CAVIEDES
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se efectúe la liquidación de condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 281

Florencia, 17 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-33-753- 2014-00126-01
DEMANDANTE : EMILCE CASTRO RAMIREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se efectúe la liquidación de condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 282

Florencia, 17 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-33-753- 2014-00050-01
DEMANDANTE : JAIME DE JESUS AVILA RODRIGUEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO : OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se efectúe la liquidación de condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 283

Florencia, 17 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-33-753- 2014-00104-01
DEMANDANTE : JANNIER MORENO AREVALO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se efectúe la liquidación de condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 274

Florencia, 17 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-31-002- 2014-00033-01
DEMANDANTE : SANDRA MILENA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ –SECRETARIA
DE EDCUACIÓN DEPARTAMENTAL
ASUNTO : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se efectúe la liquidación de condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 280

Florencia, 17 MAY 2017.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-31-753- 2014-00022-01
DEMANDANTE : JAIRO ELIECER DEVIA VELASQUEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se efectúe la liquidación de condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 279

Florencia, 17 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-33-753- 2014-00176-01
DEMANDANTE : LEONARDO GARZÓN ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASUNTO : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se efectúe la liquidación de condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA – 316

Florencia, 17 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-33-002-2012-00160-00
DEMANDANTE : GUSTAVO DE JESUS GIRALDO OSPINA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONPREMAG.
ASUNTO : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se efectúe la liquidación de condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 285

Florencia, 17 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-31-753- 2014-00052-01
DEMANDANTE : LUIS ALFREDO DICUE PENCUE
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
ASUNTO : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia y la constancia de ejecutoria.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se efectúe la liquidación de condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 286

Florencia, 17 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-31-002- 2013-00785-01
DEMANDANTE : LUIS TOMAS RINCON GALVIS Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia y la constancia de ejecutoria.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se efectúe la liquidación de condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA – 309

Florencia, 17 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-31-753-2014-00120-01
DEMANDANTE : MARTHA CRUZ ARTUNDUAGA Y OTROS.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARIA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL

ASUNTO : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se efectúe la liquidación de condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 269

Florencia, 17 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18-001-33-31-753- 2014-00037-01
DEMANDANTE : GLORIA EDITH CALDERON PERDOMO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone:

OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico, en consecuencia una vez en firme el presente proveído y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA